

ASESORIA TÉCNICO JURÍDICA

REF.: ATJ- 30/2010. DCPF.

Asunto: Consulta sobre tope art. 21 Ley 17.556.

Montevideo, 28 de junio de 2010.

Señora Directora:

La División Control Presupuestario y Financiero solicita la opinión de esta Asesoría respecto a la consulta que formula la Contadora Central Delegada ante el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre *“aplicación del tope establecido por art. 21 Ley 17.556 de 18/9/2002 a liquidación de multas 40% de la Dirección Nacional de Aduanas”*.

Examen Normativo

- 1) El art. 21 de la Ley N° 17.556 reguló los “topes retributivos y readecuación salarial”, estableciendo que ninguna persona física, que preste servicios en el Estado, podrá percibir ingresos mensuales permanentes, por todo concepto, superiores al 60% de la retribución total sujeta a montepío del Presidente de la República, exceptuando específicamente a los funcionarios diplomáticos, mientras estén desempeñando funciones en el exterior.
- 2) El Decreto N° 68/003, de 19 de febrero de 2003, reglamentario del citado artículo legal, establece en su artículo 2º, que se encuentran comprendidas en el tope *“todas aquellas retribuciones permanentes, tengan o no carácter periódico”*, citando como incluidas, sin carácter taxativo, las derivadas de *“distribución o participación en utilidades, comisiones, productividad, trabajos extraordinarios, compensaciones por rendimiento, partidas por alimentación, propinas y toda otra vinculada a la gestión mensual o periódica de los organismos”*. (sub. nuestro). En el art. 3º dice que a los efectos de determinar la retribución cuyo pago no sea mensual, deberán tomarse por su doceava parte.
- 3) El art. 6º del decreto dice que las disposiciones *“se aplican sin perjuicio de lo establecido por el artículo 105 de la Ley Especial N° 7, de 23 de setiembre de 1983 y por el Decreto N° 197/998 de 23 de julio de 1998”*. El art. 105 de la ley citada limita la

retribución por todo concepto con excepción de los beneficios sociales y el sueldo anual complementario, estableciendo que *“no podrá superar el noventa por ciento de la retribución del sub jerarca de la respectiva unidad ejecutora o jerarca, en el caso que no existiere aquel”*.

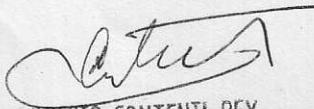
- 4) El art. 1º de la ley N° 9843, de 17 de julio de 1939, con la redacción dada por el art. 166 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, estableció en el inciso segundo del literal B) *“que las sumas a distribuirse entre los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas conforme a lo dispuesto precedentemente, estarán comprendidas en la limitación establecida por el inciso 1 del artículo 105 de la llamada Ley Especial número 7, de 23 de diciembre de 1984, pudiendo el Poder Ejecutivo establecer nuevos toques a la retribución de las situaciones exceptuadas”*. A su vez en el inciso siguiente se expresa: *“Exceptuase de lo dispuesto en este artículo la multa prevista en el inciso 1 del artículo 254 de la ley número 13318, de 28 de noviembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 154 de la Ley número 16320, de 1º de noviembre de 1992”*.

Conclusiones

Del análisis de la normativa citada se entiende que:

- 1) No existe norma que específicamente - y en todos los casos-, exonere a los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas de lo dispuesto por el art. 21 de la ley N° 17.556 de 18.9.02.
- 2) La multa prevista en el inciso primero del art. 254 de la Ley N° 13.318 de 28.12.64, con la redacción dada por el art. 154 de la Ley N° 16.320 de 1.11.92, que deriva de los casos de contrabando con el consiguiente comiso (comiso principal) de las mercaderías o efectos, se encuentra expresamente exceptuada del tope previsto en el art. 105 de la Ley Especial No. 7 de 23.12.84, pero no está exceptuada del tope previsto en el art. 21 de la Ley 17.556 de 18.9.02.
- 3) Las retribuciones que se perciben periódicamente, como es el caso de las derivadas del producido de la multa mencionada, si bien son variables resultan permanentes, por reiterarse en el tiempo, adquiriendo habitualidad y estabilidad como parte de los ingresos del funcionario .

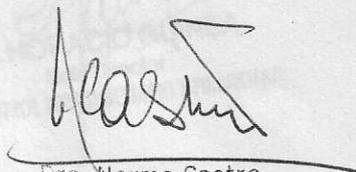
- 6
- 4) En consecuencia, la aplicación del tope previsto en el art. 21 de la Ley No. 17.556 citada, debería realizarse de conformidad con lo dispuesto por los arts. 3º. y 4º. del Decreto No. 68/003 del 19.2.03 .



ROBERTO CONTENTI REY
ASESOR II - ABOGADO

Montevideo, 16 de julio de 2010.

Con lo informado, que se comparte, estas actuaciones deberían volver a la DIVISIÓN CONTROL PRESUPUESTARIO Y FINANCIERO.



Dra. Norma Castro
Dirección
Asesoría Técnico Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL

Montevideo,

21 JUL. 2010

Pase a la División Control Presupuestario y Financiero.



Ec. Laura Remersaro
Contadora General de la Nación